

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0859
REF.: EJEUTIVO
DEMANDANTE: REDEM TECH COL S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA BIG LOGISTIC S.A.S. Y CARLOS GÓMEZ PUENTES

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO REDEM TECH COL S.A.S., contra COMERCIALIZADORA BIG LOGISTIC S.A.S. Y CARLOS GÓMEZ PUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2023205

1º. Por la suma de \$ 129.531.287.00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día que se hizo exigible, es decir, desde el 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$ 29.275.740.00 por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0861
REF.: EJEUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL PERDOMO OROZCO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN MANUEL PERDOMO OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 540093852

1º. Por la suma de \$ \$12.110.845,00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día que se hizo exigible, es decir, desde el 13 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 6610086346

3º. Por la suma de \$ 69.495.683,00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día que se hizo exigible, es decir, desde el 28 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré Sin Numero

5º. Por la suma de \$ 8.464.869,00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día que se hizo exigible, es decir, desde el 07 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, como apoderada de la parte actora, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0863
REF.: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
DE: ALICIA HUERTAS DE AGUIRRE (Q.E.P.D.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese el certificado civil de nacimiento de los señores LUZ MYRIAM AGUIRRE HUERTAS y WALTER ALEXANDER AGUIRRE DIAZ, donde se observe el parentesco con la señora ALICIA HUERTAS DE AGUIRRE (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0865
REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DE ROSA DELIA PAEZ (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, apórtese el mensaje de datos proveniente del poderdante a través del cual se le confirió el mandato al profesional en derecho.

3º. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

4º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 5 del art.489 del C. G. del P., apórtese un inventario de las deudas de la herencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0867
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOGUEL S.A.S., MARTHA JANETH SANTOS SEPULVEDA y
HUMBERTO AVILA SANTOS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa respecto del pagaré No. 3181083868, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$ 43.737.968,00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

Nótese que el Juzgado Setenta Civil (70) Municipal de esta ciudad, convertido Transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no realizó un examen minucioso del expediente, en la medida que no se percató que en el acápite de pretensiones de la demanda el actor solicitó *"1.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral 1.1., a partir de la presentación de la demanda, y hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura."*, sin que esa sede judicial aportara y/o indicara la fecha de radicación de la demanda en ese Despacho judicial.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art.139 del C. G. del P., este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento y provoca la colisión para ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

1º. No asumir el conocimiento del presente proceso.

2º. Provocar el conflicto de competencia, por ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda.

3º. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

4º. Dejar por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0877
REF.: EJEUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 480091068

1º. Por la suma de \$15.463.187,00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. SIN NUMERO

3º. Por la suma de \$3.537.243,00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré Sin Numero

5º. Por la suma de \$34.274.578,00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado de la parte actora, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0881
REF.: EJEUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YON JAIRO MARTINEZ ROMERO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., contra YON JAIRO MARTINEZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 480091068

1º. Por la suma de \$134.456.657,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día que se hizo exigible, es decir, desde el 20 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado de la parte actora, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0805
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ESTEBÁN MONTES RIVERA

Subsanada en tiempo y Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LUIS ESTEBÁN MONTES RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 754936065

1º. Por la suma de \$58.479.977,00 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 04 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$8.746.471,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0811
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HENRY TRIANA ESCOBAR

Subsanada en tiempo y Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra HENRY TRIANA ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 79849984

1º. Por la suma de \$ 55.902.036,00 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 13 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$7.111.066,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0823
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHANA SUAREZ BASTIDAS

Subsanada la demanda en forma y presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHANA SUAREZ BASTIDAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700484900091602

1º. Por la suma de por la cantidad de 196227,2804 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 31 de agosto de 2023, equivalen a la suma de \$68.847.283,22, correspondiente al saldo insoluto, contenido en el título base de ejecución.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

CUOTA #	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo	valor interes de plazo uv'r
1	17 de febrero de 2023	148,4013	\$ 52.050,55	\$ 364.848,4600	\$ 1.040,2192
2	17 de marzo de 2023	149,4586	\$ 52.421,39	\$ 498.257,14	\$ 1.420,5806
3	17 de abril de 2023	150,5359	\$ 52.799,25	\$ 497.879,35	\$ 1.419,5035
4	17 de mayo de 2023	151,6208	\$ 53.179,77	\$ 497.498,82	\$ 1.418,4186
5	17 de junio de 2023	152,7136	\$ 53.563,06	\$ 497.115,51	\$ 1.417,3257
6	17 de julio de 2023	153,8142	\$ 53.949,08	\$ 496.729,52	\$ 1.416,2252
7	17 de agosto de 2023	154,9228	\$ 54.337,92	\$ 496.344,61	\$ 1.415,1278

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

5º. Por la a la cantidad de 9547,4006 Unidades de ValorReal (UVR), que en pesos equivalen a \$ 3.348.673,41, contenido en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40715773, Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: Verbal sumario
No.2023-0833
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ AGUILA
DEMANDADO: EPICA CONSTRUCCIONES S.A.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha septiembre 06 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor. bancaria.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0597
REF: DECLARATIVO DE NULIDAD
DEMANDANTE: YEISON ADRIAN MONTOYA RIVERA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SMZ5 SL2

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha septiembre 06 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor. bancaria.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-01203
REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MANDATO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSE RAMÍREZ CLAVIJO
MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial contra la decisión tomada en auto calendado 10 de mayo del año en curso, mediante el cual se negó levantar la orden de inscripción de la demanda respecto al bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40007628, como quiera que las sentencias aquí dictadas no se encuentran ejecutoriadas debido a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.

Arguye la pasiva, que la solicitud de cancelación de la medida cautela del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40007628, la realizó conforme lo dispuesto en el art.600 del C.G. del P., que contiene la reducción de embargos.

Indicó que, la anterior solicitud la realizó conforme al Numeral 5º del art. 597 del C.G. del P., como quiera que, una vez cancelado el dinero, se levantarían las medidas cautelares conforme lo acordado.

Señaló que, la apelación se concedo en el efecto devolutivo, por tanto, es procedente el levantamiento de las cautelas decretadas.

Manifiesta que, fue condenado a cancelar la suma de \$55.000.000,00, más otros \$9.000.000,00, para un total de \$64.000.000,00, los cuales se encuentra cubiertos con la consignación que reposa en el Despacho por valor de \$57.500.000,00 y otras consignaciones por \$10.000.000,00, arrojando 67.500.000,00, suma que cubre la totalidad de la condena más las costas.

Adujó que, la inscripción de la demanda se realizó en 2 inmueble, aunando que el demandante se niega a firmar escritura respecto de un tercer inmueble.

Finalmente, señala que el demandante adelanta demandada ejecutiva en si contra, por los mismos hechos y pretensiones, además de una denuncia penal.

Por lo anterior solicitan se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda.

Por su parte le demandante en traslado del recurso solicitó que se recha de plano por inconducente e improcedente ya que el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Realizando un recuento de las actuaciones surtidas en presente asunto, encuentra el Despacho que en audiencia llevada a cabo el 10 de junio de 2021, se resolvió aceptar y aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, comprometiéndose por un lado el demandado a cancelar la suma de \$57.500.000,00 a favor del actor a mas tardar el 10 de octubre de 2021, y por otra el demandante se obligó en un término de 3 meses después de consignando el dinero por la pasiva, a levantar el derecho real de usufructo que recae sobre el bien inmueble con F.M.I. No. 50N-20060884 entre otras.

Que en auto de agosto 10 de 2022, se dispuso la entrega de los dineros consignados para este proceso hasta la suma de \$57.500.000 a favor del extremo demandante y, se conminó al este último dar cumplimiento a l numera 2° del acuerdo conciliatorio.

Posteriormente, en auto de data diciembre 14 de 2022, se resolvió revocar el proveído de agosto 10 de 2022, en tanto que la pasiva consignó los dineros con posterioridad a lo estipulado en el acuerdo conciliatorio. Así mismo, se dictó sentencia, en cuyos numerales 3° y 4° de la parte resolutive se condenó al demandado a pagarle a la demandante la suma de 55.000.000,00, mas sus intereses moratorios y en costas en la suma de \$1.500.000.00.

Seguidamente, en proveídos de marzo 29 de 2023, el Despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición elevado por el la pasiva en contra del auto de diciembre 14 de 2022 y se dispuso aclarar el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de condenara al demandado a pagarle a la demandante la suma de 55.000.000,00 y la suma de \$9.606.667,00 por concepto de los intereses civiles conforme a lo solicitado en el libelo genitor de la acción.

A continuación, en providencias de data mayo 10 de 2023, se resolvió el recurso de reposición subsidiario de queja elevado por el demandado en contra del auto de marzo 29 de 2023, por el cual el Despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición elevado por el la pasiva en contra del auto de diciembre 14 de 2022, concediéndose el queja subsidiariamente interpuesto y, así mismo, se concedió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia dictada en el presente asunto.

Ahora descendiendo en el sub judice, tenga en cuenta el censor que del anterior recuento se logra extraer que en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, dentro proceso de la referencia, aclarada en proveído de 29 de marzo de 2023, se resolvió condenar al demandado al pago de la suma de 55.000.000,00 y la suma de \$9.606.667,00 por concepto de los intereses civiles a favor de la parte actora, por tanto para el Despacho no es de recibo que la solicitud de cancelación de la medida de inscripción de la demandada decretada sobre el inmueble con F.M.I. No. 50S-

40007628, la haga a la luz de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 597 del C.G. del P., pues como ya se evidencia el demandando no ha sido absuelto en el presente asunto, ni el proceso ha terminado por pago como aduce el censor.

En esa misma línea, y respecto de la consignaciones por valor de 67.500.000,00 que alega el recurrente que se encuentran consignados a favor de asunto de la referencia, se advierte que los informes de títulos que reposan al interior del plenario, dan cuenta únicamente 7 títulos de deposito judicial por valor de 57.500.000,00. Es decir que, dicha suma no cubre la totalidad de los dineros a los que se condenó a pagar al demandado.

De otro lado, se le pone de presente al libelista que en auto de julio 15 de 2020, se dispuso aceptar la caución prestada por el actor y en consecuencia se decretó la inscripción de la demandada sobre 2 bienes inmuebles (50S-40007628 50% y 232-44092), por tanto, no es cierto lo manifestado por la pasiva *"Y es que el demandante no presto caución por la totalidad de las medidas cautelares nos tiene 3 propiedades"*.

Por lo anterior, para el Despacho no es dable decretar la cancelación de inscripción de la demandada que recae sobre el inmueble con F.M.I. No. 50S-40007628, puesto que como ya se dijo los dineros que se encuentran consignados para el presente proceso no cubre la sumas ordenadas en la sentencia aquí dictada y en el auto por que se aclaró la misma, aunando que la sentencia qui proferida no se encuentra ejecutoriada en tanto que se encuentra pendiente de resolución los recursos de apelación presentados por los extremos procesales en contra de esta

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose el recurso de apelación por estar enlistado en las circunstancias descritas en el art. 321 del C.G. del P. (Num. 8°).

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVORCAR el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza, conforme se explicó.

2°. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-01203
REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MANDATO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSE RAMÍREZ CLAVIJO
CUADERNO PRINCIPAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial contra la decisión tomada en auto calendado 10 de mayo del año en curso, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia aquí proferida.

Arguye en síntesis la pasiva, que es completamente improcedente CONCEDER la apelación elevada por el demandante contra la sentencia conforme lo establecido en el art.320 inciso 2° del C.G. del P., puesto que la misma se profirió en favor del actor.

Señaló que, el auto que aclaró la sentencia es parte integra de la misma, la providencia es una sola, y el quejoso, arremete contra ese auto como si fuera independiente, rayando con los principios del derecho procesal, las adiciones, aclaraciones, correcciones, son parte en una sola unidad de la sentencia, no se puede apelar independientemente, por tanto, la apelación carece de fuerza normativa para conceder la alzada.

Manifestó que, si lo pretendido por el el apelante es que le otorguen otros dineros por intereses, debió pedirlo en la demanda, o en su defecto en la oportunidad procesal, esto es, con la REFORMA.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

DESDE YA VISLUMBRA la denegación del recurso de reposición elevado por el demandando.

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación tiene por objeto que un órgano judicial jerárquicamente superior examine la cuestión decidida y proceda a revocar o reformar total o parcialmente la decisión.

Por la misma senda, el art. 322 del C.G. del P., numeral 2° inciso 2, establece que *"Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también **se podrá** apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación."*, esto, refiriere a la posibilidad de apelar aun dentro de

la ejecutoria de la providencia que resuelva la complementación, es decir que se podrá apelar la providencia principal tanto dentro del término de su ejecutoria como en el de la decisión que desata la complementación.

Así mismo, el inciso 2º del art. 320 ibidem, dispone que podrá interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, de tal modo que, el extremo procesal que ha pedido aclaración de una providencia podrá apelarla tanto dentro del término de su ejecutoria, como en el de la decisión que se pronuncie en cualquier sentido sobre la aclaración propuesta por su contraparte.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, negándose el recurso de apelación por no estar enlistado en las circunstancias descritas en el art. 321 del C.G. del P.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. REVORCAR el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza, conforme se explicó.

2º. NO CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto por no estar enlistado en las circunstancias descritas en el art. 321 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-01203

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MANDATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAMÍREZ CLAVIJO

CUADERNO PRINCIPAL

Procede la Secretaria a dar cumplimiento a lo
ordenado en autos de mayo 10 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-00259
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO ROJAS ARBELAEZ
DEMANDADO: RAUL FERNANDO TOJAS ARBELAEX Y OTRAS

Proceda la Secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 23 de 2023, en efecto deberá realizar el pago de los dineros a favor del demandante a través del pago con abono a cuenta, para lo cual tenga en cuenta la certificación bancaria allegada por el actor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-00151
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIAPAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A. BIC
DEMANDADO: JUAN ARTURO GARCIA RIVERA

Atendiendo la solicitud de terminación del presente asunto elevada por el demandante, el Despacho,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso FINANZAUTO FACTORING S.A. BIC, contra JUAN ARTURO GARCIA RIVERA ROJAS, por la entrega voluntaria del rodante al demandante.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas UCN-252. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0215
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM PEÑA PEÑA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0791
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 43 (Núm. 4) del Código General del Proceso, se ordena oficiar a “EPS FAMISANAR S.A.S.”, para que informe a este Juzgado los datos correspondientes al demandado RAMIRO RAMÍREZ CASTAÑEDA, en efecto indique la dirección de domicilio y el nombre de la empresa o entidad que hace aportes a su seguridad social, esto con el fin de proceder con la notificación de la orden de apremio aquí dictada en su contra.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0703

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDREA LUCIA CASTAÑO CARDOZO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada ANDREA LUCIA CASTAÑO CARDOZO, se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0445
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO OROZCO DANGON

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la Secretaria a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01167
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL "FONCEL"
DEMANDADO: ANDRES PIENTO CASTIBLANCO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL "FONCEL" de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la Secretaria a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01167
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL "FONCEL"
DEMANDADO: ANDRES PIENTO CASTIBLANCO

Atendiendo la solicitud precedente, la libelista debe estarse a lo resuelto en auto de data junio 07 de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención del salario que el demandado Andrés Pinto Castiblanco, devengue como empleado de la sociedad AMBIENTE INTERNO S.A.S.

Por lo anterior, se conmina al acto para que retire entregue a su destinatario el oficio No. 0755 de junio 28 de 2023.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00361
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ISAZA KOWOLL

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la Secretaria a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01103
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GERMAN PERCY GONZALEZ

Teniendo en cuenta la observación que se efectúa al expediente, de la cual se desprende que el emplazamiento de demandado no se ha efectuado, el Despacho de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendarado agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), y todo lo que de él se desprenda.

2. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, se decreta el EMPLAZAMIENTO del demandado MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01103
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GERMAN PERCY GONZALEZ

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a actualizar los oficios No. 0051, 0050 y el despacho comisorio No. 006 del 23 de enero de 2023, ordenados mediante auto de diciembre 14 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01145
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIAN MATEO ARANGO PEÑA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado JULIAN MATEO ARANGO PEÑA, se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C.G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0599
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: ADELA PULIDO HERNANDEZ

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció la demandada ADELA PULIDO HERNANDEZ, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda librado en su contra, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazadas la demandada ADELA PULIDO HERNANDEZ al Dr. la demandada ADELA PULIDO HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico javieravella06@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0991
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MARTÍNEZ

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MARTÍNEZ, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda librado en su contra, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazadas la demandada GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MARTÍNEZ al Dr. la demandada ADELA PULIDO HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico javieravella06@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00381
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO SALAZAR CASTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado FERNANDO SALAZAR CASTRO, se le tuvo por notificado personalmente, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0103
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUZ DARY BETANCOURTH UNAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de SYSTEMGROUP S.A.S. contra LUZ DARY BETANCOURTH UNAS, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0277
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANTE ACUMULADA: CARRO FACIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDISSON JOBANY ROA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA) de CARRO FACIL DE COLOMBIA S.A., contra EDISSON JOBANY ROA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Continuar el tramite respecto de la demandada principal.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0043
REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARACELY ROJAS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

En atención a la documental allegada por el demandado, entre la cual esposa autos de agosto 09 de 2022 y abril 19 de 2023 proferidos por el Juzgado veintitrés Civil de Circuito esta ciudad y con apoyo en lo normado en el inciso final del art.148 del C. G. del P., concordante con los arts.463 y 464 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

Enviar el presente expediente a fin de que sea acumulado con el proceso ejecutivo No.023-2019-00830 que se adelanta contra el mismo demandado, en los que se han propuesto excepciones de mérito fundamentadas sobre los mismos hechos.

Dejar por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0653
REF: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRACIELA MORA CASTILLO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SIERRA GUERRA

Se ordena REQUERIR a la abogada de amparo de pobreza Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE designada en autos, para que se sirva aceptar el cargo de manera expresa y mediante comparecencia a este juzgado. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2020-00487
REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GREGORIO PARRA Y OTRA

1°. Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, de seguir adelante con la presente acción declarativa.

2°. Relievasele a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

3°. Teniendo en cuenta que la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento, el Despacho se abstiene de condenar en costas y posibles perjuicios a quién desiste.

4°. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.

5°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0243
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: OSCAR DAVID LOPEZ GONZALEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la Secretaria a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01197
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HUGO MORENO VALLEJO

De conformidad con lo previsto en el art.286
del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí dictada,
en el sentido de indicar que el número correcto del pagare corresponde a
4268284, y no como allí se indicó.

En lo demás, queda incólume la orden de
apremio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No.2020 0535
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.
DEMANDADO: ELSA SOLEDAD PAEZ INFANTE

Atendiendo la solicitud de terminación del presente asunto elevada por el demandante, el Despacho,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso FINANZAUTO FACTORING S.A., contra ELSA SOLEDAD PAEZ INFANTE, por la entrega del rodante al demandante.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas EJT-579. Oficiase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-0123
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ

En atención a la petición elevada por el apoderado de demandante coadyuvada por el por su representante legal, mediante la cual solicita la terminación del presente asunto por el fallecimiento de la demandada, el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, hágase entrega simbólica a la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-0759
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: PAOLA LILEILI VARELA BUSTOS

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, la secretaria proceda a actualizar los oficios No. 1324 y 1325 de 23 de octubre 25 de 2021, ordenados mediante auto de diciembre 14 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2020-0365
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

Se ordena REQUERIR por última vez al liquidador designado en autos MAURO DANILO AMADO, para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01063
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: LUIS MAURICIO GONZÁLEZ LIZARAZO

Se ordena REQUERIR nuevamente al liquidador designado en autos JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01161
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: SAMUEL ROJAS

Se ordena REQUERIR nuevamente al liquidador designado en autos JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-00229
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: MARLEN ACUÑA PEREZ

El oficio No. OCCES23-AR1274 de data agosto 04 de 2023, allegado por el juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual informa que remite el proceso ejecutivo No. 020-2015-00866 iniciado por OSWALDO ENRIQUE CALDEARON VARGAS contra MARLEN ACUÑA PÉREZ y JOSÉ CRISANTO HAMON VIASUS, a fin de que sea incorporado al presente asunto se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Por la misma se senda, el oficio digital de data septiembre 05 de 2023, allegado por el juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante la cual informa que remite el proceso ejecutivo No. 020-2023-00680 iniciado por SEBASTIÁN FORERO GARNICA contra MARLEN ACUÑA PÉREZ y JOSÉ CRISANTO HAMON VIASUS, a fin de que sea incorporado al presente asunto se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-00629
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: OMAR DARÍO GARZÓN ROJAS

Se ordena REQUERIR nuevamente a la liquidadora designada en autos YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0061
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: JOSE ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ

Se ordena REQUERIR nuevamente al liquidador designado en autos JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0129
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: LUIS ALBERTO RINCÓN TENJICA

Se ordena REQUERIR nuevamente a la liquidadora designada en autos YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-01393
REF.: pertenencia POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA
DEMANDADO: INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS

En atención a la solicitud allegada por el abogado DAIRO DAIRO SOLANO COBA, se le conmina para que aclare su solicitud en el sentido de indicar y/o especificar que documentos obrantes en el plenario requiere le se han devueltos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2018-00187
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: HELBER MUNEVAR CUCA

En atención a la solicitud visible a folios 258 a 260 elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art.287 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADICIONAR a la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de la diligencia calendada agosto 28 del año en curso respecto los saldos insolutos impagos y advertencia al deudor. En consecuencia, se adiciona de la siguiente manera:

QUINTO. Con relación a los saldos insolutos impagos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales y producen los efectos previstos por el art.1527 del Código Civil, según las consideraciones del art.1 del art.575 del C. G. del P.

SEXTO. ADVERTENCIAS AL DEUDOR: De acuerdo con lo normado en el parágrafo 2° del art.571 del C. G. del P., no podrá solicitar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial, sino transcurridos 10 años de terminado este proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0235
Ref: PRUEBAS ANTICIPADAS DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: FMC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AVGUST COLOMBIA S.A.S.

El Despacho rechaza de plano el anterior recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído datado 19 de julio hogaño, toda vez que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (inciso 4º del art.318 ibídem), evento que no acontece al interior del asunto que no ocupa.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., se dispone CORREGIR el numeral 2º del auto de 19 de julio de los corrientes, en el sentido de indicar que la presente solicitud refiere a EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y COSAS MUEBLES, E INSPECCIÓN JUDICIAL SUBSIDIARIA como prueba anticipada de FMC COLOMBIA S.A.S., contra AVGUST COLOMBIA S.A.S., y no como allí se indicó.

Por lo anterior, se señala la hora de las 10:00 AM del día 23 del mes de octubre del año en curso, a efecto de que a través de medio virtual comparezca a este Despacho la sociedad AVGUST COLOMBIA S.A.S., por conducto de su representante legal debidamente acreditado, a fin de que en diligencia absuelva la INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS Y COSAS MUEBLES, E INSPECCIÓN JUDICIAL formulado por el apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00475
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE TRABAJO URBANOS S.A.S.
DEMANDADO: HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial contra del auto que negó librar mandamiento de pago calendado 07 de junio del año en curso.

Arguye el actor, en síntesis, que el título base de ejecución (factura FV-302) cumple con las características y requisitos exigidos por la normatividad vigente para ser reconocida como título valor.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso 1° del art.772 del Código de Comercio modificado por el art.1 de la Ley 1231 de 2008 señala: *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."

Por su parte el art.2 de la referida ley que modificó el artículo 773 del C. de Co. en uno de sus apartes refiere: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Así las cosas y revisados nuevamente los documentos allegados como base de la acción, de su contenido en efecto que si bien se encuentra la validación de la factura No. FEV-302 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no es menos cierto que la aceptación de la misma por parte del adquirente ni el acuse de recibo de la factura electrónica no se halla en la misma.

De lo anterior, nótese que aun cuando de los documentos adjuntos al libelo demandatorio se logra extraer, el estado

de la factura es “aprobado con notificación”, no se evidencia el mensaje de datos o la constancia de que en efecto fue remitida al correo o dirección electrónica indicada por el pretenso demandado, circunstancia esta que como ya se dijo impide considerar la factura No. FEV-302 como título valor.

De otro lado, en cuanto a los abonos que aduce el actor realizó el demandado, encuentra el Despacho que de los recibos de caja aportados en la demanda no se logra constatar si estos fueron destinados a cubrir la obligación contenida en la factura FEV-302, así mismo el documento a anexo referente al acuerdo de pago, no se encuentra suscrito por el representante legal HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA SAS.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REPONER el proveído calendado 07 de junio del año que avanza, conforme se explicó.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0785
REF. EJECUTIVO MARIA YOLIMA CARVAJAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: G MIRACLE Y OTRO

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído datado 30 de agosto de la presente anualidad a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, factor cuantía, toda vez que de conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso deberá remitirlo al que estime competente, decisión que no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0493
REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NEIDY LILIANA ZAMORA CORTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 29 de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, esto como quiera que no es posible librar orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, como quiera que tales asuntos deberán presentarse la acción prevista en los arts. 422 y s.s. del C.G. del P.

Arguye el censor, en síntesis, que la solicitud presentada refiere a la adjudicación especial de la garantía real de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la ley 223, en concordancia con los artículos 467 y 468 del C.G. del P.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, el artículo 90 del Código General del Proceso (inciso 4º) establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*. En estos precisos términos se le pone de presente al recurrente que este Despacho en proveído de junio 14 de los corrientes, inadmitió la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, en cuyos requerimientos a satisfacer se le conminó aclarar el encabezamiento del libelo de demanda, indicándose de manera correcta el nombre del deudor garantizado y aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, para iniciar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo.

Que la recurrente estando dentro del término indicado en auto de junio 14 de 2023, aportó escrito de subsanación de adjudicación especial de la garantía real.

Ahora, revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que, tanto en el encabezamiento de libelo de demanda, como el escrito de subsanación, se corrobora que refiere a "EJECUCIÓN JUDICIAL25 - PROCESO DE ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA KOL796 LEY

1676 DE 2013, DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015 Y ART 467 Y 468 DEL CGP A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA NEIDY LILIANA ZAMORA CORTES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 1076984325.”

Ahora, sea lo primero precisar que la Ley 1676 de 2013 a través de la figura aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo garantiza y/o asegura el cumplimiento de una obligación, mediante la entrega de un bien mueble al acreedor, que como su nombre lo indica, culmina con la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía prendaria.

De otro lado, se le pone presente al censor, que el art. 467 del C.G del P. establece que *"El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados"*. Es decir que, esta clase de asuntos deberá presentarse conforme la acción prevista en los arts.422 y s. s. del C. G. del P., por ende no es posible librar la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio y en el escrito de subsanación.

Es así que, encuentra en Despacho que no es dable aperturar y/o admitir una solicitud que no posee afinidad con la normatividad que la gobierna.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediendo el recurso subsidiario de apelación por estar enlistado en las circunstancias descritas en el artículo 321 del C.G. del P.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REPONER el proveído calendado 29 de junio del año que avanza, conforme se explicó.

2º. De conformidad con lo previsto en el art.323 del C. G. del P., en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, CONCEDESE el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado.

Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0295

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CARMEN JULIO PORRAS BECERRA

DEMANDADO: JAIME HERNAN GIRALDO ZULUAGA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 09 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora para que realizará la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de tener por desistida la presente actuación conforme lo previsto en art.317 del C.G.P., (núm. 1).

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el arts.317 del CGP prohíbe al operador judicial requerir o darle fin al proceso, cuando estén pendientes de perfeccionar medidas cautelares.

Alega que en la fecha que presentó el escrito de reposición allegó solitud de medidas cautelares, por lo que practicar la notificación previo al decreto de las medidas cautelares, pone en riesgo la recuperación de los canones adeudados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliev a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Descendiendo al presente juicio y toda vez que el presente proceso se admitió el pasado 10 de mayo de 2023, sin que se hubiese notificado a la pasiva, el Despacho por proveído del 09 de agosto de 2023 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a los demandados, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Si bien es cierto, que se encuentra una medida cautelar pendiente por perfeccionar, también lo es, que nos encontramos ante un proceso declarativo - restitución de inmueble arrendado , sin que sea menester practicar el embargo previo a la notificación de la

admisión de la demanda, en tanto los dos trámites se pueden perfeccionar simultáneamente. Sumado a ello, el togado debe tener en cuenta que para la fecha del requerimiento el demandante no había solicitado el decreto de cautelas. Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma como lo dice el profesional del derecho.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 09 de agosto de 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 09 de agosto de 2023 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0295
REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CARMEN JULIO PORRAS BECERRA
DEMANDADO: JAIME HERNAN GIRALDO ZULUAGA Y OTROS

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con lo previsto en el art.384 del C. de P. C. (num.7), préstese caución por la suma de \$14.000.000,00 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0941

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIAPAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE YATE RINCON

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 16 de agosto de 2023, mediante el cual en esta instancia se decretó la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el en solicitud del 12 de julio de los presentes dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de junio 14 de 2023.

Por lo anterior solicita se deje sin efecto la decisión adoptada en la providencia recurrida.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin mayores dilucidaciones, encuentra el Despacho que le asiste razón al censor, como quiera que una vez revisado el plenario en efecto reposa memorial del 12 de julio de los presentes, el cual fue anexado al mismo hasta el pasado 31 de agosto de 2023 y, mediante el cual el actor acredito el diligenciamiento del oficio No. 1165 de octubre 28 de 2022, el cual fue tramitado ante la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES.

Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de revocar en todas sus partes el auto objeto de reposición, por igual que el auto de agosto 30 de los corrientes por el cual se dispuso corregir el auto objeto de censura, para en su lugar agregar a los autos el oficio No. 1165 de octubre 28 de 2022, debidamente diligenciado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1°. REVOCAR los proveídos calendados 16 de agosto y 30 de agosto de 2023 por las razones expuestas.

2°. Se agrega a los autos el oficio No. 1165 de octubre 28 de 2022, debidamente diligenciado ante su destinatario.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2020-00663
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL
DEMANDADO: DAIRO RAMÍREZ PÉREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3° del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia en certificado de libertad y tradición del inmueble y al demandado DAIRO RAMÍREZ PÉREZ se le tuvo por notificado a través de curador ad-litem designado para el caso Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, quien oportunamente como lo evidencia el plenario, presento excepciones de mérito en el asunto, para lo cual y una vez surtido el traslado de las misma al demandante, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata los arts.372 y 373 del C.G. del P. concordante con el art.392 in fine.

Es así que, providencia dictada dentro de la audiencia realizada el día 06 de julio de los corrientes, se resolvió aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes y en los términos allí indicados. El pasado 04 de agosto de 2023 el demandante informó sobre el incumplimiento del acuerdo por parte de la pasiva, para lo cual en auto de agosto 30 de las presentes se dio traslado al demandado de aquella manifestación, quien guardó silencio. Entendiéndose así la renuncia por parte del demandado a los medios exceptivos propuestos, aunando su incumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la

plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa mis codificación, si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, y se hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO del bien inmueble embargado previo a su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3º del art. 468 del C.G. del P., con el producto de ella de pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0761
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CORREA

De conformidad con lo previsto en el art.286
del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR los numerales 10º y 12º de la orden
de apremio aquí dictada, en el sentido de indicar los valores correctos
respecto del pagare pagaré No. 18623672:

10º. Por la suma de \$ 33,174,317,00 por
concepto del capital insoluto contenido en el pagare base del recaudo.

12º. . Por la suma de \$3,191,827,00 por
concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare base del recaudo.

Por la misa senda, se corrigen los numerales
indicados 10º, 11º y 12º de la orden de apremio respecto del pagare
pagaré No. 18623673, en el sentido de indicar que los numerales
correctos corresponden a los 13º, 14º y 15º, y no como allí se indicó.

En lo demás, queda incólume la orden de
apremio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0633
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SANABRIA URIBE
DEMANDADO: GERARDO BOTERO GÓMEZ Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado GERARDO BOTERO GÓMEZ contra la decisión tomada en auto calendado 09 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de 30 días realizará la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR, so pena de tener por desistida la presente actuación conforme lo previsto en art.317 del C.G.P., (núm. 1).

Arguye el censor, que se permite efectuar el Despacho, que por auto del 31 de mayo de los presentes se requirió al demandante para que realizará la notificación del auto admisorio de la demanda en los mismos términos de la providencia recurrida.

De lo anterior, indicó que dicho término es perentorio, ya que la ley no contempla prorrogas ni interrupciones del mismo.

Señaló que, el demandante contaba hasta el 01 de julio de los corrientes para dar cumplimiento a lo requerido.

Por lo anterior, manifiesta que no hay fundamento que faculte al ejecutante a contar un nuevo término para agotar la notificación, por tanto, solicita se revoque el auto del agosto 09 de 2023 y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la prosperidad parcial del recurso interpuesto, como primera medida y para mayor claridad tanto del quejoso como del Despacho, nuevamente entraremos a determinar las situaciones presentadas con las actuaciones desplegadas en el presente asunto, respecto del requerimiento realizado a la actora en auto de 09 de agosto de 2023 y, por el cual se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que procediera a notificar ala demandado de la orden de apremio dicta en su contra.

Con fecha 05 de mayo 2023 el abogado ALEXANDER GARCEES SAAVEDRA apoderado del demandado GERARDO BOTERO GÓMEZ arrima memorial recurso de reposición en contra de la orden de apremio.

Que en auto de mayo 31 de la presente anualidad, se dispuso tener por notificado al demandado GERARDO BOTERO GOMEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra de manera personal.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho proveído, procediera a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la demandada MARIA ELENA MUÑOZ ESCOBAR del auto mandamiento de pago aquí librado. So pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º de la norma en comento.

Con fecha 08 de junio 2023 el abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN apoderado del demandante arrima memorial certificación de notificación negativa respecto de la demandada MARIA ELENA MUÑOZ ESCOBAR.

Por consiguiente, el expediente ingreso al Despacho el pasado 14 de junio de 2023, profiriéndose auto de agosto 09 de 2023, por el cual se dispuso requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de aquel proveído, procediera a notificar a la demandada MARIA ELENA MUÑOZ ESCOBAR del auto que libró mandamiento de pago en su contra, obviando el requerimiento realizado en auto de mayo 31 de 2023 en el mismo sentido.

Bajo las anteriores aclaraciones, el expediente ingresó al Despacho el 14 de junio de este año, data desde la cual no se contabilizaron términos señalado en el auto de mayo 31 de los corrientes, siendo reanudados a partir del día siguiente al de la notificación del auto datado 09 de agosto notificado el 10, es decir, desde el 11 de agosto, inclusive.

Siendo así, dado que el término dispuesto en auto de mayo 31 de 2023, se suspendió entre el 14 de junio hasta el 10 de agosto hogaño, a saber, desde el ingresó al Despacho hasta la notificación del auto del 09 de agosto de 2023, esa así que, el término empezó a surtirse nuevamente desde el 10 de agosto de la presente anualidad, es decir que el término fenicia hasta el 13 de septiembre de 2023 para ese momento y no como indicó el censor el 01 de julio de 2023.

En todo caso, en el mismo sentido el art.118 del referido estatuto señala que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia.

Conforme a todo lo dicho, son parcialmente acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de revocar en todas sus partes el auto objeto de reposición, y en su lugar ordenar a la Secretaría contabilizar el término restante concedido en auto de mayo 31 de los corrientes, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art.118 del C.G. del P. el cual señala que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído calendado 09 de agosto de 2023 por las razones expuestas.

2º. SE ORDENA a Secretaría contabilizar el término restante concedido en auto de mayo 31 de los corrientes, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art.118 del C.G. del P. el cual señala que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0659

REF. DECRATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA GONZÁLEZ DE ARMAS

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión tomada en auto calendado 09 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2023.

Arguye el censor, que se permite efectuar el Despacho, que revisada la página web de consulta de procesos, así como el micrositio dispuesto para este Juzgado, la publicación del estado No. 036 de fecha 27 de julio de 2023, aparece la inadmisión de la demanda abreviada incoada por LUZ PATRICIA GONZÁLEZ DE ARMAS contra ALMACENES ÉXITO S.A.

Indicó que, como consecuencia, en el micrositio se encuentra una providencia de inadmisión con el mismo número de radicación, correspondiente a un proceso declarativo del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALMACENES ÉXITO S.A.

Por lo anterior, manifiesta que a falta del enteramiento de la providencia que inadmitió la demanda, no se impetro la subsanación por no ser asequible su cumplimiento.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, como primera medida y para mayor claridad del quejoso, se le pone de presente que si bien es cierto en el encabezado del auto objeto de censura, se indicó erróneamente como demandante al BANCO DAVIVIENDA S.A., lo cierto es que como también lo manifestó el apoderado actor, en el aplicativo web de consulta de procesos de la Rama Judicial y en el listado del estado No. 36 de fecha 27 de julio de 2023, mismo que se encuentra debidamente publicado en el micrositio dispuesto para este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la página 7 de dicho listado se incluyó la notificación del auto de la inadmisión de la demanda incoada por LUZ PATRICIA GONZALEZ DE ARMAS contra ALMACENES ÉXITO S.A., con radicado No. 2023-0659.

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho que el recurrente pretenda relevarse del deber que el ordenamiento jurídico le impone de impulsar el proceso, pues es la parte quien activa el aparato judicial y, por tanto, le asiste interés y obligación intrínseca de ejercer todas las acciones y gestiones correspondientes para la debida continuidad e impulso de los asuntos de su interés, pues como se dijo en líneas anteriores el demandante tuvo los medios (página web de consulta de procesos de la Rama Judicial y listado del estado No. 036, publicado en el micrositio de este Juzgado

en la página web de la Rama Judicial) para darse por enterado del contenido y los dispuesto en la providencia por la cual se inadmitió el presente trámite.

Aunando lo anterior, advierte el Despacho que el pasado 10 de agosto de los corrientes el demandante allegó solicitud para que se efectuaran las correcciones respecto del auto inadmisrorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2023, entendiéndose que aun cuando conocía el contenido de dicha providencia no dio cumplimiento a lo allí dispuesto.

ESTADO No. 036		Fecha: 27/07/2023			Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 012 Abreviado 2023 00659		LUZ PATRICIA GONZALEZ DE ARMAS	ALMACENES EXITO S.A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/07/2023	

De otro lado, respecto de la solicitud de corrección del auto por el cual se inadmitió la demanda elevada por el actor el pasado 10 de agosto avante, por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de su estudio y decisión, en tanto que su contenido versa sobre la decisión que aquí se adoptara.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose el recurso de apelación por estar enlistado en las circunstancias descritas en el art. 90 del C.G. del P. (inc. 5°).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1°. NO REVORCAR el proveído calendado 09 de agosto del año que avanza, conforme se explicó.

2°. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrès (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrès (2023)
No. 2022-0045
REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO DAZA VERGARA
DEMANDADO: MI REMATE SEINCO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor MARTIN CARVAJALINO CASTRO, por conducto de apoderado judicial contra la decisión tomada en auto calendado 16 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de personería al abogado PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA.

Arguye el censor, que se permite efectuar el Despacho, que el pasado 20 de junio de los corrientes solicitó la consulta digital del expediente, a fin de ejercer su derecho como poseedor del bien inmueble objeto de secuestro en el presente asunto.

Indicó que, el pasado 20 10 de agosto de 2023, presentó solicitud de oposición al secuestro, sin que a la fecha el despacho haya atendido dichas intervenciones.

Por lo anterior, solicita reponer el auto objeto de censura, y en su lugar se reconozca su intervención dentro del proceso de la referencia. Así mismo, se le remita el link digital del expediente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin mayores dilucidaciones resalta la prosperidad del recurso interpuesto, como quiera que una vez revisadas las presentes diligencias se advierte que, el pasado 11 de julio de la presente anualidad el libelista allegó solicitud referente a "CONSULTA DIGITAL DEL EXPEDIENTE - URGENTE - OPOSICIÓN AL SECUESTRO - SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR TRAMITE INCIDENTAL – Artículo 309, 596 – 2, 597 - 8 del C.G.P.", solicitud que fue presentada dentro del término establecido en el art.309 *Ibidem* (parágrafo).

Aunado a lo anterior, el libelista en varias oportunidades presentó solicitud de remisión del link de visualización del proceso, no obstante, la secretaria del juzgado no le remitió el link del expediente.

De otro lado, del poder aportado por el abogado PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA, no se advierte la satisfacción de los requisitos previstos en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, pues, se echa de menos el mensaje de datos proveniente de su poderdante a través del cual se le confirió el mandato.

Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de reponer en todas sus partes el auto objeto de reposición, para en su lugar y previo a continuar con el trámite correspondiente se dispondrá negar el reconocimiento de personería para actuar en el proceso al abogado PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA, a fin de que aporte nuevamente el poder con la satisfacción de los requisitos previstos en el art.5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1°. REPONER el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza, conforme se explicó.

2°. NEGAR el reconocimiento de personería para actuar en el proceso al abogado PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA, toda vez que no se advierte la satisfacción de los requisitos previstos en el art.5° de la Ley 2213 de 2022, pues, se echa de menos el mensaje de datos proveniente de su poderdante a través del cual se le confirió el mandato.

Por lo anterior, se requiere al libelista para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte nuevamente el poder con la satisfacción de los requisitos previstos en la norma en mención.

.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-0813
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: MARLY YANETD PULIDO RESTREPO

Atendiendo la solicitud presentada por la liquidadora designada en autos, y con base en el artículo 285 del C. G. del P., se advierte a la libelista que el auto de agosto 02 de 2023, no es motivo de aclaración por cuanto no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, como quiera que el mismo se profirió conforme a la normatividad procesal vigente.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al agente liquidador que deberá notificar de la apertura del presente asunto a todos los acreedores informados por el deudor, a fin de incorporar todas las obligaciones a cargo de este último que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, que si bien no son 24 los acreedores, lo cierto es que el auxiliar no ha efectuado la notificación del presente asunto a todos los acreedores indicados por el insolventado.

Por tanto, se conmina a la liquidadora Dra. NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de agosto 02 hogaño.

Finalmente, se pone en conocimiento de la liquidadora la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, por la cual manifiesta se excluya de los bienes del deudor el vehículo de placas FVO-191 y se de aplicación a lo estipulado en el art.52 de la Ley 1676 de 2013, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-0685
REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Subsanada la demandada de llamamiento en garantía en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos de ley el juzgado

DISPONE:

1º. Hallar procedente el llamamiento en garantía efectuado por el ente demandado LIBERTY DE SEGUROS S.A., a la sociedad

2º. Notifíquese este proveído personalmente al representante legal de o a quien haga sus veces, y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

De otro lado, una vez se haya notificado el llamado en garantía se procederá con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-01371
REF. VAERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA
DEMANDADO: TRANSPORTES URIMAR S.A.S. Y OTROS

Estando el presente proceso para resolver recurso, procede el Despacho en esta etapa procesal a realizar un control de legalidad, respecto de la notificación efectuada al demandado TRANSPORTES URIMAR S.A.S.

Para el efecto, el art.42 del C. G. del P. es el precepto que se encarga de establecer los deberes del juez, entre los cuales encontramos el consagrado en el numeral 12º que al tenor dice: *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su art.8 establece el procedimiento para efectos de las notificaciones personales y al tenor dice: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Como primera medida, se puede constatar que el apoderado de la parte demandante no cumplió a cabalidad con el mandato contenido en la citada Ley, en tanto con la notificación realizada al demandado TRANSPORTES URIMAR S.A.S., únicamente arrimó el auto admisorio, sin incluir el libelo de la demanda, el memorial subsanatorio, y los anexos, tales como los poderes, el croquis No. 782881, la constancia del Centro de Conciliación, resolución No. 201850054179 expedida por la Inspección de policía de Medellín y demás que se indicaron y aportaron junto en el escrito de la demanda, situación que se puede corroborar con la constancia expedida por la empresa de mensajería, donde efectivamente se observa que se enviaron de manera incompleta, sin incluir el libelo de la demanda, el memorial subsanatorio y los anexos y en ese sentido la pasiva no pudo ejercer de manera eficiente su derecho a la defensa, al debido proceso y de contradicción, razón por la cual dicha notificación está viciada de nulidad.

Aunando, que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art.136 del C. G. del P., la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Por lo tanto, si bien es cierto lo afirmado por el apoderado del demandado TRANSPORTES URIMAR S.A.S., en el entendido que el extremo actor no envió la totalidad de los documentos y anexos que debían ser entregados a la pasiva, se repite que únicamente arrimó el auto admisorio, sin que se evidencie el libelo de la demanda, el memorial subsanatorio, y los anexos, tales como los poderes, el croquis No. 782881, la constancia del Centro de Conciliación, resolución No. 201850054179 expedida por la Inspección de policía de Medellín y demás que se indicaron y aportaron junto con el escrito de la demanda, situación que se puede corroborar con la constancia expedida por la empresa de mensajería,, también es cierto es que el demandado no alegó la causal de nulidad coeternida en el art. 133 Numeral 8º oportunamente.

Por lo anterior, ha de declararse sin valor ni efecto el inciso 1º del proveído datado 10 de mayo de 2020 y todo lo que de él se desprenda, dado que la Ley 2213 de 2022 es clara al indicar que documentos y anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, lo cual no se acreditó a cabalidad.

En consecuencia, este juzgador de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 1º de la providencia fechada diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y todo lo que de él se desprenda.

SEGUNDO: El Despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva TRANSPORTES URIMAR S.A.S., contra la decisión tomada en auto datado 14 de junio de 2023, así como el incidente de nulidad.

TERCERO: En consecuencia, téngase por notificado al demandado TRANSPORTES URIMAR S.A.S., por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el art.4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

QUINTO: Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No.2019-0327

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DE: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO (q.e.p.d.) Y OTRO

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone,

1°. Reconocer a la señora YANIRA CHIQUIZA DE ZARTA como heredera del señor BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien a su vez actuó en calidad de heredero causante MARIA DEL CARMEN JARAMILLO (q.e.p.d.).

2°. Reconocer al Dr. JOSMAN MARTÍNEZ FANDIÑO como apoderado de la señora YANIRA CHIQUIZA DE ZARTA en su calidad de heredera del señor BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien a su vez actuó en calidad de heredero del causante MARIA DEL CARMEN JARAMILLO (q.e.p.d.).

3°. Reconocer al señor ALEJANDRO LABRUD CHIQUIZA MORALES como heredero del señor BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien a su vez actuó en calidad de heredero del causante MARIA DEL CARMEN JARAMILLO (q.e.p.d.).

4°. Reconocer a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE como apoderada del señor ALEJANDRO LABRUD CHIQUIZA MORALES en su calidad de heredera del señor BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien a su vez actuó en calidad de heredero del causante MARIA DEL CARMEN JARAMILLO (q.e.p.d.).

5°. Atendiendo la solicitud allegada la abogada Sandra Yadira Bustos Rodríguez, mediante la cual solicita tener en cuenta a la señora MARIA NIEVES VANEGAS MURCIA como cesionaria de los derechos de posesión y tenencia del bien inmueble con M.I, No- 176-63493 que en virtud de la venta le hiciere en su favor el señor MANUEL MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ (q.e.p.d), se le conmina para que aporte el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO, MARGARITA ALAYON OIDOR y la señora MARIA NIEVES VANEGAS MURCIA, con su constancia de autenticación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca.

6°. Así mismo, el contrato de compraventa de derechos de posesión y tenencia de posesión rural, suscrito entre MANUEL MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ (q.e.p.d) y EDELMIRA CAINA DE LOZANO y MARIA NIEVES VANEGAS MURCIA, se pone en conocimiento de las partes para que en el término de cinco (05 días contados a partir de la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones respectivas.

7°. En atención a lo solicitado en el Oficio No.0853 del 11 de junio de 2023 proveniente del Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, se ordena oficiar con el fin de informarles que se tiene en cuenta el embargo de remanentes allí deprecado en contra del señor BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO.

8°. Finalmente se requiere a las abogadas reconocidas en autos a fin de que presenten el trabajo de partición ordenado en autos en el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No.2019-0327

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DE: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO (q.e.p.d.) Y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la providencia de data mayo 17 de 2023, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-63493 denunciado como propiedad de la causante MARIA DEL CARMEN JARAMILLO (q.e.p.d.) y no como allí se indicó.

Por lo anterior, Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente, conforme lo ordenado lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2018-0907

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLIVAR Y OTRO

DEMANDADO: INVERSIONES NORDICO S.A.S. Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO contra la decisión tomada en auto calendado 09 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretara en la suma de \$3.200.000,00 en contra del demandante.

Arguye el censor en síntesis, que se permite efectuar el Despacho, que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 emitido por le Consejo Superior de la Judicatura, indicó que las agencias en derecho para el proceso de la referencia le corresponde entre el 4 y 10 % de la suma del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Manifiesta que, el valor de las agencias en derecho corresponden a \$13.800.000,00, toda vez que a la fecha la liquidación del crédito a la fecha es la suma de \$138.000.000,00.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar se incremente el valor de las agencias en derecho conforme lo regulado por la ley.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, como primera medida y para mayor claridad del quejoso, se le pone de presente que en providencia de julio 02 de 2020, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de las diligencias tendientes a notificar al demandado ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO, por tanto en el asunto de la referencia no se encuentra aprobada liquidación del crédito por la suma que aduce el censor "\$138.000.000,00".

Es de resaltar que, en sentencia proferida el pasado 14 de junio de 2023, se resolvió, declarar fundado el medio exceptivo propuesto por el demandado ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO, en consecuencia se dio por terminado el presente asunto respecto de este.

Por la misma senda, tenga en cuenta el censor que el Despacho aplicó las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la fijación de agencias en derecho, puesto que el Art.5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 dispone que las tarifas de agencias en derecho respecto de los procesos ejecutivos de menor cuantía son entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, si se dictó sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado.

Por lo tanto, las agencias en derecho señaladas en la providencia de 14 de junio de 2023, se fijaron conforme a dicho Acuerdo, pues la orden de apremio se profirió por la suma de \$74.000.000,00, es decir que, para establecerlas se aplicó aproximadamente el 4.32%, arrojando la suma \$3.200.000,00.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P. (Num. 4º).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1º. NO REVORCAR el proveído calendado 09 de agosto del año que avanza, conforme se explicó.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto DIFERIDO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2018-0907

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLIVAR Y OTRO

DEMANDADO: INVERSIONES NORDICO S.A.S. Y OTRO

CUAEDERNO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art.443 del C. G. del P., se admite el presente incidente de regulación de Perjuicios interpuesto por el demandado ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO, a través de apoderado judicial.

Del mismo córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el inciso 3º del art.129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2018-0907
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLIVAR Y OTRO
DEMANDADO: INVERSIONES NORDICO S.A.S. Y OTRO

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandada ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, y que le hayan sido retenidos en atención a las medidas cautelares decretadas en proceso de la referencia. Para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura *"las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables."*

Por lo anterior, se conmina al libelista aportar la respectiva certificación bancaria, a fin de proceder con el pago de los dineros.

NOTIFÍQUESE,
-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00359
REF. SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión tomada en auto calendado 19 de julio de 2023, mediante el cual se decretó el emplazamiento de la heredera del causante MARLYNG FIORELLA RONDÓN MILLARES para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Arguye el censor en síntesis, que se permite efectuar el Despacho, que el Despacho debió citar el auto que declaró abierto y radiado el proceso de sucesión intestada de ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON de data 24 de mayo de los corrientes y no de un mandamiento de pago.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la prosperidad del recurso interpuesto, como quiere que en providencia de mayo 24 de 2023, se declaró abierto y radiado el proceso de sucesión intestada de ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON y no como se dijo en el auto objeto de censura mandamiento de pago.

Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de reponer los incisos 1º al 5º del auto recurrido, para en su lugar decretar el emplazamiento de la heredera reconocida del causante, señora MARLING FIORELLA RONDON MILLARES para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto declaró abierto y radiado el proceso de sucesión intestada de ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1º. REVOCAR los incisos 1º al 5º del proveído calendado 19 de julio del año que avanza, conforme se explicó.

2º. Atendiendo la solicitud que antecede de conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, se Decreta el EMPLAZAMIENTO de la heredera reconocida del causante, señora MARLING FIORELLA RONDON MILLARES para que comparezca a este Juzgado a

fin de recibir notificación personal del auto declaró abierto y radiado el proceso de sucesión intestada de ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON de fecha 24 de mayo de 2023.

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0595
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS RICON MARTINEZ
DEMANDADO: EUCLIDES TIRIA PLATA

Revisado con detenimiento el plenario, se observa que el recurso de reposición en subsidio de apelación que formuló el extremo actor en contra de la decisión de julio 26 de 2023 es extemporáneo, razón por la cual se rechazará de plano.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319-84793 denunciado como de propiedad del demandado EUCLIDES TIRIA PLATA. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0631
REF. DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS Y OTROS
CUADERNO NO. 2 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo previsto en el art.286
del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el numeral 2º del auto de agosto 30
de 2023, en el sentido de indicar que notifíquese este proveído en la forma
prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el
art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al representante legal de **HDI
SEGUROS S.A.**, o a quién haga sus veces, y córrasele traslado del escrito
por el término de veinte (20) días, y no como allí se indicó.

En lo demás, queda incólume el proveído de
data 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0631
REF. DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS Y OTROS
CUADERNO NO. 3 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que el demandado HDI SEGUROS S.A.S., a través de apoderado judicial, dentro del término establecido en el art.64 del C.G. del P., llama en garantía a la entidad HDI SEGUROS S.A., y como quiera que el llamamiento por ellos efectuado reúne a su integridad las exigencias de la norma en comento y las establecidas en los arts.65 y 66 ibidem, el Despacho

DISPONE :

1º. Hallar procedente el llamamiento en garantía efectuado por HDI SEGUROS S.A., al señor JOSE GREGORIO RODRÍGUEZ ROJAS.

2º. NOTIFIQUESE este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al señor JOSE GREGORIO RODRÍGUEZ ROJAS, y córrasele traslado del escrito por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0631
REF. DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS Y OTROS
CUADERNO NO. 1

Téngase por notificado a los demandados MARIBEL MILLAN GARCIA y HECTOR FABIO MILLAN GARCIA. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. quien a través de su apoderada judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. NAYIBI RICAURTE PINZON como apoderada judicial de la parte demandada MARIBEL MILLAN GARCIA y HECTOR FABIO MILLAN GARCIA en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Téngase por notificado al ente demandado HDI SEGUROS S.A., por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. quien a través de su apoderada judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se RECONOCE personería para actuar a la compañía TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien a su vez actúa a través de la Dra. PAULINA TOUS GAVIRIA, como apoderada judicial de la parte demandada HDI SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0201
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS VÉLEZ VÁSQUEZ Y OTRA

Atendiendo la solicitud que antecede, se requiere a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de julio 26 de 2023. Empero, en esta oportunidad deberá tener en cuenta lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura *"las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables."*

Para lo anterior, téngase en cuenta la respectiva certificación bancaria aportada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0201
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS VÉLEZ VÁSQUEZ Y OTRA

Atendiendo la solicitud que antecede, se requiere a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de julio 26 de 2023. Empero, en esta oportunidad deberá tener en cuenta lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura *"las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables."*

Para lo anterior, téngase en cuenta la respectiva certificación bancaria aportada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-00847
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADO: EDGAR JARAMILLO DÍAZ Y OTRO

En atención a lo solicitado en el Oficio No.0504 de abril 14 de 2023 proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, se ordena oficiar con el fin de informarles que se tiene en cuenta el embargo del crédito que por cualquier concepto le llegare a corresponder al demandante ÁLVARO LOZADA.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-00847
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADO: EDGAR JARAMILLO DÍAZ Y OTRO

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a los extremos procesales actor y pasiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar el recurso de reposición que aducen les fue remitido por la apoderada del incidentante en contra de la providencia de junio 14 de los corrientes, por lo tanto, deberán aportar el mensaje de datos por el cual les fue comunicado.

Lo anterior, como quiera que, una vez revisado el plenario, así como el correo electrónico de este Despacho no se evidencia dicha solicitud.

Secretaría controle el término y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con su debido trámite.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-00861
REF. PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA RITA PARDO DE ROJAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROJAS PARDO Y OTRAS

De conformidad con lo previsto en el art.287 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADICIONESE la providencia de agosto 16 de 2023, en el sentido de indicar que las sumas de dinero respecto de la imposición de la multa a la parte demandante ANA RITA PARDO DE ROJAS identificada con C.C. No.20.227.053 y a su apoderado Dr. CESAR DOMAS BARRERO identificado con C.C. No.79.937.861 y T.P. No.138.172 del CSJ, deberán ser canceladas por estas en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de no darse cumplimiento, proceda la secretaría a remitir una certificación en la que conste el deudor y la cuantía (art.367 del C. G. del P.) a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
